



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00102-00. SUCESIÓN HECTOR HERNAN YEPES

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2022-00102-00 –**SUCESIÓN**

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de sucesión del señor HECTOR HERNAN YEPES con escrito de la apoderada de los señores Fatima Lucia y Rafael Ernesto Yepes Rojas en el cual solicita se requiera a los señores Hector Alejandro y Carmen Elisa Yepes Rojas para que alleguen antes de la fecha para celebrar la audiencia de inventarios avalúos, los contratos de arrendamiento celebrados sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-132945 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín ubicado en la calle 39 No 52-38 Barrio Belén, a fin de identificar los activos que conforman la masa herencial.

De igual forma, solicitó que se ordene indicar sobre la existencia de los canones de arrendamiento, su estado de cuenta desde el mes de junio de 2021 y la certificación de la cuenta bancaria donde se consigna el rubro, a fin de ser consignados en la cuenta del Despacho.

Consideraciones

Cumple señalar que los frutos civiles derivados de los bienes que integran la mortuoria, y generados con posterioridad a la muerte del causante, pertenecen a los herederos, y no hay lugar ni a inventariarlos, avaluarlos y mucho menos adjudicarlos. Ya ha dicho la jurisprudencia, que pueden los herederos dejar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00102-00. SUCESIÓN HECTOR HERNAN YEPES

establecida una base para la distribución, pero jamás son materia de inventario. Aún cuando esta afirmación que hace el Juzgado, tiene soporte en lo previsto en el art. 1395 de la obra sustantiva civil colombiana, corresponde memorar un pronunciamiento, emitido en sede de tutela, por la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, en el expediente STC10342-2018, Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00177-02, de 10 de agosto de 2018. Es del siguiente tenor:

4.3.2.- Los «*cánones de arrendamiento*», son considerados «*frutos civiles*» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y entratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N.º. 4416, sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00102-00. SUCESIÓN HECTOR HERNAN YEPES

agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibidem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

4.3.3.- Según se desprende de lo reseñado, la célula judicial encartada si bien, antes pregonó que se debía esperar hasta la «*partición*» para resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos (decisión de 16 de junio de 2016 y 2 de octubre de 2017), decisión que resulta acertada, en la medida que solo hasta ese momento se conocería a quienes y en que proporción le corresponden los mismos, lo cierto es, que en auto 4 de diciembre de 2017, contrariando lo ya señalado en providencias anteriores, dispuso oficiar a la inmobiliaria que tiene a cargo los «*cánones de arrendamiento*» reclamados, para informarle no solo que «*los frutos pertenecen a los herederos reconocidos de SALOMÓN MUVDI ABUFHELE, los que hayan fallecido antes de la muerte del causante son representados por sus hijos y los que mueran posteriormente se les entrega a sus herederos*» sino también señalarle que la entrega debía ser «*en la porción que establece el artículo 1047 del Código Civil que habla del tercer orden hereditario*», cuando en el *sub judice* definitivamente aún no se ha realizado trabajo de partición, momento procesal oportuno para lo correspondiente con los frutos civiles requeridos.

Y, aunado a lo anterior se observa del referido proveído una decisión ambigua y carente de razones jurídicas que la sustente, de una parte, no expone los argumentos por los cuales varía su postura frente a una misma petición (*entrega de frutos civiles*), máxime cuando la etapa del *sub examine* no había variado, esto es, aun no se ha realizado ni aprobado trabajo de partición alguno y, de otra, no explica los motivos por los cuales finalmente accede a lo pretendido por los herederos, es decir, le indica a la inmobiliaria a quienes debe los frutos civiles «*herederos reconocidos de SALOMÓN MUVDI ABUFHELE, los que hayan fallecido antes de la muerte del causante son representados por sus hijos y los que mueran posteriormente se les entrega a sus herederos*» y en que porción le corresponde a cada uno, según lo «*establece el artículo 1047 del Código Civil*».

4.3.4.- Entre las reglas civiles adjetivas se hallan los artículos 501 y 502 C.G.P que tratan, en su orden, de los «*inventarios y avalúos*» y de los «*inventarios y avalúos adicionales*», que son, en breve, la relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00102-00. SUCESIÓN HECTOR HERNAN YEPES

considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos; por ende, solamente aquellos que están en dichos laboríos relacionados serán los que puedan hacer parte de las hijuelas de la partición por aprobar. Y, por supuesto, no se pueden incluir en tales trabajos ítems accesorios a los bienes de que dimanen, verbigracia, los «*frutos civiles*».

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el *sub lite* y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.”

Así las cosas, si lo que pretende la parte interesada es el embargo e inventario de los canones de arrendamiento, de entrada debe advertirse que los mismos están llamados al fracaso para ser relacionados como activos dentro del proceso liquidatorio, como también para decretarles la cautela pretendida, conforme lo expuesto anteriormente; sin embargo, en aras que los herederos puedan tener acceso al contrato de arrendamiento del predio antes descrito, procederá esta oficina judicial a requerir a los señores Hector Alejandro y Carmen Elisa Yepes Rojas para que alleguen el contrato objeto de pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a los señores Hector Alejandro y Carmen Elisa Yepes Rojas, para que alleguen el contrato de arrendamiento del predio ubicado en la calle 39 No 52-38



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00102-00. SUCESIÓN HECTOR HERNAN YEPES

Barrio Belén e identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-132945 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a65a3bd8c68771a073d37e7b09eafaa530747359af281ac8121491d7a820bb7**

Documento generado en 01/06/2022 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>